



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000048 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

VISTO: El Oficio N° 1128-2024/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, recepcionado el 28 de junio del 2024, Nota de Coordinación N° 285-2024/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ, de fecha 15 de agosto del 2024, Memorando N° 972-2024/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 19 de agosto del 2024, Oficio N° 2069-2025/GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 10 de noviembre del 2025, Informe N° 1316-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de diciembre del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1772995, de fecha 04 de abril del 2024, don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, está solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de reintegro del aumento de su remuneración equivalente al 10% de su remuneración a partir de enero del año 1993 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de intereses que se haya generado por el no pago del aumento equivalente al 10% de su remuneración desde la fecha en que se generó el derecho, e incorporación del referido aumento en la continua de su remuneración y/o pensión mensual, al amparo del Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 1772995, de fecha 04 de abril del 2024, el administrado don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1838934, de fecha 10 de junio del 2024, se acoge el silencio administrativo negativo e interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que tal y conforme se desprende de la planilla de remuneraciones de los años 1979 a 1995 las mismas que reposan en los archivos de la DRET, y sus boletas de pago, se le ha venido haciendo el respectivo descuentos para aportar al FONAVI, es decir que sus remuneraciones han estado afectas a la contribución al FONAVI; así mismo refiere que siendo así, le corresponde la consecuencia,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000048 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

estando a que el 01 de enero del año 1993 cumplía con todos los presupuestos y/o requisitos que precisa el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; y por los demás hechos que expone.

Mediante Oficio N° 1128-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 24 de junio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Mediante Nota de Coordinación N° 285-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de agosto del 2024, establece coordinación con la Gerencia General Regional, a fin de que se solicite a la Dirección Regional de Educación de Tumbes la emisión de Informe Técnico, indicando el vínculo laboral que mantiene el administrado con la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cargo viene desempeñando en la actualidad y cuál es la naturaleza de sus funciones, lo cual, contribuirá con el análisis legal de la solicitud planteada por el administrado.

Mediante Memorando N° 972-2024/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 19 de agosto del 2024, la Gerencia General Regional, requiere con carácter de urgente a la Dirección Regional de Educación Tumbes, la emisión de un Informe Técnico indicando el vínculo laboral que mantiene el administrado con la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cargo que viene desempeñando en la actualidad y cuál es la naturaleza de sus funciones.

Mediante Oficio N° 2069-2025/GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, remite al Gobierno Regional de Tumbes, el Informe Escalafonario N° 00125-2025, en atención a lo solicitado a lo solicitado por la Gerencia General Regional, para que se realice el análisis legal correspondiente respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta del expediente administrativo con Reg. Doc. N° 1772995 de fecha 04 de abril del 2024.

Mediante Informe N° 1316-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de diciembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Ficta, derivado del silencio administrativo del Expediente de Registro de Doc. N° 1772995, de fecha 04 de abril del 2024, sobre reconocimiento y pago de reintegro del aumento de su remuneración equivalente al 10% de su remuneración a partir de enero del año 1993 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de intereses que se haya generado por el no pago del aumento equivalente al 10% de su remuneración desde la fecha en que se generó el derecho, e incorporación del referido aumento en la continua de su remuneración y/o pensión mensual, al amparo del Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233 y recomienda se dé por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000048 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, de la presentación del procedimiento administrativo presentado por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, vemos que dicho procedimiento se ha promovido el día 04 de abril del 2024, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Educación de Tumbes para resolver el pedido administrativo, venció el día 17 de mayo del 2024; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 10 de junio del 2024; apreciándose que el recurso de recurso de apelación por denegatoria ficta ha sido presentado el día 10 de junio del 2024, por lo que se puede colegir que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000048 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

Que, ahora bien, de los antecedentes administrativos, se advierte que el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA** está pretendiendo el reconocimiento y pago de los intereses legales generados por adeudos de ejercicios anteriores de pago por devengado mensualizado del 10% de Contribución al FONAVI, pago de intereses e incorporación del aumento equivalente al 10% de su remuneración por contribución al FONAVI en la continua de su remuneración y o pensión mensual, amparándose en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233.

Que, en torno a ello, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que, a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que este afecta al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI.

Que, por otro lado, mediante Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que "los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara la administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola.

Que, asimismo, se precisa que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo, al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo.

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que no obra documento alguno que acredite que don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA** haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración; desconociéndose los motivos por las cuales las autoridades de aquel entonces no otorgaron oportunamente el aumento en las remuneraciones del reclamante; por tanto, sólo perciben dicho aumento quienes hicieron efectivo ese derecho durante su vigencia, tal como lo establece la UNICA DISPOSICION FINAL de la Ley N° 26233.

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA** contra la Resolución Ficta.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000048 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 1316-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de diciembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA, contra la Resolución Ficta, derivado del silencio administrativo del Expediente de Registro de Doc. Nº 1772995, de fecha 04 de abril del 2024, sobre reconocimiento y pago de reintegro del aumento de su remuneración equivalente al 10% de su remuneración a partir de enero del año 1993 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de intereses que se haya generado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. Abg. Adler Danilo Calle Cdstillo
GERENTE GENERAL REGIONAL